

REGLAMENTO (CE) Nº 1042/2005 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 2005

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2869/95 relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 139,

Considerando lo siguiente

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 40/94, aplicado mediante el Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria ⁽²⁾, deberían establecerse tasas adicionales relativas a informes de búsqueda, división de una solicitud de marca o registro y prosecución de los procedimientos. Asimismo, habría que fijar la cuantía de dichas tasas.
- (2) Con arreglo a lo establecido en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 422/2004, a partir del 10 de marzo de 2008, el régimen de búsqueda será facultativo. A partir de dicha fecha, deberían entrar en vigor las nuevas tasas mencionadas de informes de búsqueda nacional.
- (3) Por consiguiente, conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2869/95 ⁽³⁾ de la Comisión.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para asuntos relativos a las tasas, a las reglas de ejecución y al procedimiento de las salas de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará el Reglamento (CE) nº 2869/95 de la siguiente manera:

1) se modificará el cuadro del artículo 2 como sigue:

a) se añadirá el punto 1 bis siguiente:

| | |
|---|--|
| <p>«1bis Tasa de búsqueda:</p> <p>a) de una solicitud de marca comunitaria [artículo 39, apartado 2, y Regla 4, letra c)];</p> <p>b) de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea (artículo 39, apartado 2, artículo 150, apartado 2, y Regla 10, apartado 2).</p> | <p>El importe de 12 EUR multiplicado por el número de servicios centrales de la propiedad industrial mencionados en el artículo 39, apartado 2, del Reglamento; la Oficina publicará en el Diario Oficial de la Oficina dicho importe y los cambios posteriores.»;</p> |
|---|--|

b) se suprimirá el punto 6;

⁽¹⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 422/2004 (DO L 70 de 9.3.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 303 de 15.12.1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 782/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 88).

⁽³⁾ DO L 303 de 15.12.1995, p. 33. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 781/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 85).

- c) en el punto 13, la expresión «Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de tres de una marca individual» se sustituirá por «Tasa por la renovación de cada clase de productos y servicios que exceda de tres de una marca individual»;
- d) en el punto 15, la expresión «Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de tres de una marca colectiva» se sustituirá por «Tasa por la renovación de cada clase de productos y servicios que exceda de tres de una marca colectiva»;
- e) en el punto 19, la expresión «Tasa *restitutio in integrum*» se sustituirá por «Tasa de solicitud de *restitutio in integrum*»;
- f) en el punto 20, la expresión «Tasa de transformación» se sustituirá por «Tasa de solicitud de transformación»;
- g) se sustituirán los puntos 21 y 22 por los siguientes:

| | |
|---|------|
| «21. Tasa de prosecución del procedimiento (artículo 78 bis, apartado 1) | 400 |
| 22. Tasa de declaración de división de una marca comunitaria registrada (artículo 48 bis, apartado 4) o una solicitud de marca comunitaria (artículo 44 bis, apartado 4): | 250; |

- h) en el punto 23, se sustituirá la frase introductoria por la siguiente: «Tasa de solicitud de inscripción de una licencia u otro derecho sobre una marca comunitaria registrada (artículo 157, apartado 2, punto 5, y Regla 33, apartado 1) o una solicitud de marca comunitaria (artículo 157, apartado 2, punto 6, y Regla 33, apartado 4):»;
- i) en el punto 29, se suprimirá la línea siguiente:

| | |
|---|-----|
| «Recargo por cada página que exceda de 10 | 1». |
|---|-----|

- 2) en el artículo 13, se sustituirá el apartado 3 por el siguiente:

«3. El reembolso se efectuará tras la notificación a la Oficina Internacional con arreglo a la Regla 113, apartado 2, letras b) y c), o a la Regla 115, apartado 5, letras b) y c), y apartado 6, del Reglamento (CE) n^o 2868/95.».

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El artículo 1, apartado 1, letra a), será aplicable a partir del 10 de marzo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 29 de junio de 2005.

Por la Comisión
Charlie MCCREEVY
Miembro de la Comisión